

MEDIDAS PARA IMPULSAR EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA

(1 de marzo de 2021)

PARRA MORENO & LAFAURIE ABOGADOS

Estimados,

Por medio del presente boletín en materia comercial, les comunicamos aquello que consideramos pertinente respecto a la adopción de normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil. A saber:

El Presidente de la República de Colombia junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promulgó el **Ley 2069 del treinta y uno (31) de diciembre de 2020**, por medio del cual se establece un *"marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad"*.

Así, entre otras, como medidas para apoyar a las MIPYMES, racionalizar y simplificar los procesos, trámites y tarifas, se decretó derogar o excluir del sistema jurídico colombiano la causal de disolución de las sociedades comerciales por reducción del patrimonio por pérdidas, en los siguientes términos:

1. El artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 consagra:

"ARTÍCULO 4. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.

Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El Gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo 457 del Decreto 410 de 1971.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. Sobre el particular se puede indicar que:

“El negocio en marcha es un término contable para una empresa con recursos necesarios para seguir operando sin la amenaza de una liquidación en el futuro previsible, generalmente considerado como al menos dentro de doce meses. Implica para el negocio la declaración de intención de continuar con sus actividades al menos durante el próximo año. (...)”

Según la hipótesis del negocio en marcha, comúnmente se considera que una empresa continúa en el negocio en el futuro previsible, sin la intención ni necesidad de una liquidación, de cesar sus negocios o de buscar protección de los acreedores de conformidad con las leyes o reglamentaciones. (...)”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3. Ahora bien, al tratarse la hipótesis del negocio en marcha de un tema netamente contable, les sugerimos a nuestros clientes asesorarse en este asunto con un contador público que pueda ampliar este concepto y su aplicación en la práctica.
4. En consecuencia, es claro que el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 2069 de 2020, deroga la causal de disolución por reducción del patrimonio por pérdidas y, en adelante, en lugar de revisar si una empresa ha dado pérdidas o no, se deberá atender el principio de “negocio en marcha” para saber si la empresa está o no en causal de disolución.
5. Por lo anterior, mientras la Ley 2069 esté vigente en los términos antes indicados, las sociedades comerciales no estarán en causal de disolución por reducción del patrimonio a causa de las pérdidas de la Compañía y no tendrá que pedir aportes de capital adicionales a sus casas matrices y/o accionistas y/o socios para evitar una eventual liquidación por la existencia de las pérdidas.
6. No obstante, la presencia de las pérdidas en los estados financieros se deberá analizar desde una perspectiva diferente. Es decir, no desde la presión legal de una eventual liquidación, sino desde

¹ **HELMUT SY CORVO.** *Negocio en marcha: Principio, hipótesis y ejemplos.* Recuperado el doce (12) de enero de 2021 mediante el portal web: <https://www.lifeder.com/negocio-marcha/>

la perspectiva económica de presentar unos estados financieros saludables y sostenibles ante terceros, tales como entidades financieras y clientes o proveedores potenciales.

7. **Vigencia: La Ley 2069 de 2020 rige a partir del treinta y uno (31) de diciembre de 2020.**

Para su conocimiento y fines pertinentes, anexamos al presente Boletín la Ley 2069 de 2020.

En caso de tener dudas o requerir información adicional, no duden en contactarnos.